

9959

RESOLUCION de 2 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Mannesmann Demag, Sociedad Anónima», y su personal.

Visto el Acuerdo de Revisión Salarial adoptado en fecha 15 de enero de 1987 del Convenio Colectivo de la Empresa «Mannesmann Demag, Sociedad Anónima», y su personal (Resolución aprobatoria de 20 de mayo de 1986), suscrito por la representación de la Empresa, de una parte, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, para el segundo año de vigencia (Convenio Colectivo de 1986-1987), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente registro de este Centro directivo, con la notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Mannesmann Demag, Sociedad Anónima», y su personal.

ACUERDO DE REVISIÓN SALARIAL PARA EL SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MANNESMANN DEMAG, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y SU PERSONAL

Primero.—Que el período de aplicación del Convenio concertado por la Empresa «Mannesmann Demag, Sociedad Anónima», y el Comité respectivo de la misma fue concertado por un período de dos años, es decir, 1986 y 1987, salvo en el último año referente a la parte económica, todo ello a tenor del artículo 2.º del citado Convenio.

Segundo.—Que habiéndose producido la denuncia expresa del referido Convenio por los representantes de los trabajadores en aplicación del artículo 3.º del Convenio y el 86 del Estatuto de los Trabajadores, las partes actuantes por medio del presente escrito acuerdan incluir en sus cláusulas de índole económico (artículo 8) a partir del 1 de enero de 1987 los siguientes

PACTOS

Primero.—El salario será incrementado para el año 1987 en el 7,5 por 100 sobre el salario percibido por cada trabajador, según carta de 1986, incluidas las modificaciones efectuadas durante el mismo año, con exclusión de los conceptos que forman parte de las comisiones, así como las gratificaciones extraordinarias excepcionales que no tengan carácter mensual. El mismo porcentaje del 7,5 por 100 se incrementará también, en la base para el cálculo de la prima de producción, que quedará en 463 pesetas.

Segundo.—Se acuerda pagar a todos los trabajadores una gratificación de 35.000 pesetas en el mes de febrero de 1987. Esta será con carácter extraordinario y con cargo a 1986.

Tercero.—Se aplicará para 1987 la revisión salarial si el IPC supera el 7,5 por 100 partiendo de este porcentaje y hasta el IPC en diciembre de 1987 y con efecto del 1 de enero de 1987.

Cuarto.—La aportación para el Fondo Social en el año 1987 será de 750 pesetas y 425 pesetas para el Fondo Deportivo Cultural.

Nota.—Los fondos a los que se refiere el artículo 4.º serán sufragados por aportación de los trabajadores y en igual cuantía por la Empresa.

La Empresa aportará, además, 250.000 pesetas, distribuidas 150.000 pesetas para el Fondo Social y 100.000 pesetas para el Fondo Deportivo Cultural.

Quinto.—Para el año 1987 el precio del «ticket» de comida queda fijado en 140 pesetas.

9960

RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC), que fue suscrito con fecha 2 de febrero de 1987 de

una parte por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa y Delegados de Personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA INSTITUTO TECNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA (INTEMAC)

Año 1987

PREAMBULO

Determinación de las partes que lo conciertan y razones de su existencia y negociación

Las partes contratantes de este Convenio Colectivo están constituidas: De una parte, la Dirección de la Empresa, representada por sus Apoderados don Fernando Blanco García y don Arturo Sampedro Portas, y, de otra parte, el Comité de Empresa del Centro de Trabajo de Madrid y los Delegados de Personal del Centro de Trabajo de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Por ser una Empresa de ámbito nacional es por lo que se presenta ante la Dirección General de Trabajo, por ser su ámbito territorial superior a la provincia, aunque personal y funcionalmente sea de una sola Empresa.

Las razones que han determinado su existencia y negociación radican en que INTEMAC no queda comprendida en ningún otro Convenio de ámbito sectorial, provincial o nacional desde la desaparición de la antigua Organización Sindical.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ámbito personal, funcional y territorial.*—El presente Convenio colectivo de trabajo regula las condiciones laborales entre la Empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC) y el personal de la misma, adscrito a los distintos centros de trabajo existentes o de futura creación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1987, con independencia de la fecha de la firma del mismo.

Art. 3.º *Duración y prórroga.*—El presente Convenio tendrá efecto desde el 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre del mismo año, prorrogándose tácitamente por períodos anuales, siempre que, con dos meses de antelación a su terminación o prórroga en curso, alguna de las partes no lo denunciara de forma legal. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de la comunicación.

Siempre que se haya presentado la denuncia previa, la negociación del Convenio siguiente se iniciará de forma obligatoria en el mes de noviembre del año correspondiente en que se haya efectuado la referida denuncia.

Art. 4.º *Revisión.*—En el supuesto de prórroga del presente Convenio, se procederá anualmente a la revisión de los siguientes puntos:

- Fiestas (artículo 10).
- Salario (artículo 11).
- Plus extrasalarial (artículo 14).
- Dietas (artículo 16).
- Gastos de desplazamiento (artículo 17).

El criterio para la revisión apuntada será objeto de negociación entre ambas partes. Dicha negociación se llevará a cabo en el mes de diciembre anterior.

Art. 5.º *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que pudiese tener establecidas la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en el cómputo anual.

Art. 6.º *Absorción y compensación.*—Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las

existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, considerada la nueva retribución en cómputo anual, supere a las aquí establecidas.

En caso contrario serán absorbidas o compensadas por este aumento, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

CAPITULO II

Jornada, horario, vacaciones y fiestas

Art. 7.º *Jornada*.—La jornada será de mil ochocientas veintiséis horas y veintisiete minutos de trabajo efectivo anual.

Art. 8.º *Horario de trabajo*.—El horario de actividad laboral para cada uno de los centros de trabajo de la Empresa se efectuará de lunes a viernes y será el siguiente:

— Período de tiempo comprendido entre el 15 de septiembre y el 14 de junio: Cuarenta y dos horas treinta minutos efectivos de trabajo semanales, repartidos de la siguiente forma:

Mañana: Entrada, flexible de ocho a nueve horas; salida, a las trece horas treinta minutos.

Tarde: Entrada, flexible de catorce a quince horas treinta minutos; salida, en función del horario de entrada y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario de cuarenta y dos horas treinta minutos, establecido. No obstante será, como mínimo, tres horas después de la entrada, excepto el viernes, que podrá ser de dos horas.

— Período de tiempo comprendido entre el 15 de junio y el 14 de septiembre: Treinta y tres horas cuarenta y cinco minutos efectivos de trabajo semanales, repartidos de la siguiente forma:

Mañana: Entrada, flexible de ocho a nueve horas; salida, en función del horario de entrada y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario de treinta y tres horas cuarenta y cinco minutos, establecido. No obstante será, como mínimo, seis horas cuarenta y cinco minutos después de la entrada, excepto el viernes, que podrá ser de cinco horas cuarenta y cinco minutos.

Los horarios indicados en este artículo serán de aplicación a todo el personal de plantilla, salvo pacto escrito en contrario, a título individual entre la Empresa y el trabajador.

Art. 9.º *Vacaciones*.—El personal de la Empresa tendrá derecho a una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los cuales quince días deberán efectuarse, si el trabajador lo desea, en el período de junio a septiembre, ambos inclusive, acordando con la Empresa la fecha del disfrute y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

A los efectos de contabilizar la fecha del comienzo del período vacacional, no se computará como tal el sábado, domingo o fiesta que pudieran existir inmediatamente antes del día señalado.

Cuando el ingreso del trabajador en la Empresa fuese posterior al 1 de enero de enero, la vacación será disfrutada antes del 31 de diciembre, en proporción al tiempo que media entre la fecha de ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción de semana como semana completa.

Art. 10. *Fiestas*.—Las fiestas serán las fijadas en el calendario que se incorpora como anexo al presente Convenio.

No obstante, este calendario habrá de adaptarse a las prescripciones que pueda establecer el Gobierno o autoridad competente, bien con carácter general o propio de la localidad en que estuviese emplazado el centro de trabajo correspondiente.

Para no sobrepasar el número de horas efectivas de trabajo anuales en 1987 y puesto que caen en sábado, día inhábil para la Empresa, dos días de los señalados como festivos con carácter nacional uno y local el otro, serán festivos a todos los efectos los días 2 y 5 de enero.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 11. *Salario*.—Las tablas salariales pactadas en este Convenio permanecerán inalterables durante el período de vigencia del mismos, salvo que tengan lugar las previsiones establecidas en el artículo 6.º precedente.

Por cada día de trabajo efectivo en jornada normal, se devengarán las partes proporcionales del salario correspondiente a los sábados, domingos y fiestas.

Las tablas salariales de aplicación para 1987 son las que se incluyen como anexo número 1 a este Convenio. El complemento

personal incluido en dichas tablas sólo será de aplicación, en su caso, a los trabajadores fijos de plantilla en INTEMAC a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 12. *Horas extraordinarias*.—Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, ajustándose al siguiente criterio:

a) Supresión de las horas extraordinarias habituales.

b) Mantenimiento de las horas extraordinarias que vengan exigidas por contratos y otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de las actividades.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa y Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y del criterio más arriba señalado, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para cada una de las categorías se establecerá por aplicación de la fórmula siguiente:

$$\text{Hora extraordinaria} = 1,75 \frac{\text{SB} + \text{A} + \text{CP}}{\text{Número de horas anual}} \quad (\text{ptas/hora})$$

Siendo:

SB = Salario base anual.

A = Percepción en concepto de antigüedad.

CP = Complemento personal anual.

Art. 13. *Antigüedad*.—1. Todos los empleados, sin distinción de categorías, disfrutarán de un complemento de antigüedad.

Este complemento consistirá en trienios del 10 por 100 del salario base que se reciba, salvo lo que se especifica en el siguiente punto 2.

Los trienios se computarán en razón del tiempo de permanencia en la Empresa, comenzándose a devengar desde el 1 de enero del año en que se cumple el trienio. El complemento por años de antigüedad forma parte integrante del salario, computándose para el abono de las horas extraordinarias.

Los trienios dependen de la antigüedad en la Empresa del trabajador por lo que su número es función de ella y, por tanto, limitado a su permanencia en la misma o a la fecha de su jubilación. En ningún caso excederá de seis trienios.

2. Los dos primeros trienios serán calculados sobre el salario total y la diferencia existente entre este cálculo y el establecido con carácter general en el punto 1 anterior será satisfecha adicionándola en la nómina al complemento personal. Esta diferencia tiene el carácter de derecho adquirido y, por tanto, no será absorbible ni compensable en futuras modificaciones de las condiciones salariales en la Empresa.

Art. 14. *Plus extrasalarial*.—Con independencia de los salarios pactados en este Convenio, el trabajador que sea desplazado a un centro de trabajo diferente a aquél en que esté prestando sus servicios, ubicado en la misma provincia, pero en distinto municipio, será compensado de los gastos que ha de realizar como consecuencia de dicho traslado en la forma siguiente:

a) Personal autorizado por la Empresa para utilizar en el desplazamiento su propio vehículo.

Valor en 1987:

a.1) En concepto de ayuda de comida: 75.015 pesetas anuales.

a.2) En concepto de gastos de transporte: Se atenderá a lo dispuesto en el artículo 17.

b) Resto del personal:

Valor en 1987:

Por todos los conceptos: 125.024 pesetas anuales.

El plus indicado se satisface en doce mensualidades, juntamente con los distintos conceptos que integran el salario.

Los trabajadores que en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio estuviesen percibiendo la «ayuda de comida» anteriormente establecida, disfrutarán en lo sucesivo, en todos sus términos, de lo dispuesto en este artículo.

Art. 15. *Pago del salario*.—El salario anual que corresponda a cada trabajador se distribuirá en quince pagas iguales, doce de las cuales se abonarán al mismo antes del último día hábil de cada mes. El pago de las tres restantes se realizará, respectivamente, antes del día 20 de los meses de marzo, julio y diciembre.

La Empresa queda facultada para el pago del salario, retribuciones y anticipos a cuenta del mismo mediante cheque, transferencia, giro postal o telegráfico y otra modalidad de pago a través de

entidad bancaria (*). Si hiciere uso de esta facultad, debe, en cada caso, habilitar los medios para que el trabajador pueda disponer de su dinero en efectivo antes del último día del mes correspondiente.

Art. 16. Dietas.—Se entiende por dieta la asignación diaria que la Empresa fija para aquellos empleados que tengan que desplazarse accidentalmente de su residencia habitual, por motivos de trabajo, al servicio de la Empresa.

La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá la limitación y se regirá por lo que establece el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

El objeto de la dieta es atender a los gastos de alimentación y alojamiento del empleado durante su estancia fuera de su residencia.

Quedan, por consiguiente, excluidos de la dieta otros gastos que se puedan ocasionar, tales como los motivados por locomoción, representación, etc.

Con arreglo a las distintas categorías administrativas, se establece la siguiente escala de valoración de dieta:

TABLA DE DIETAS

Titulados universitarios: Harán justificación de gastos

Duración del desplazamiento Días	Valor en 1987	
	(1)	(2)
Del 1 al 15	4.507	4.186
Del 16 al 30	3.657	3.330
Del 31 al 40	2.801	2.474
Del 41 en adelante	2.165	2.000

(1) Técnicos no titulados A y B, Delineantes proyectistas, Delineantes de primera, Jefes administrativos A y B, Inspectores de obra A y B.

(2) Resto del personal.

En el supuesto de que, desde el momento inicial, se sepa que la duración del desplazamiento va a exceder de cuarenta días, la dieta será satisfecha desde el primer día conforme al importe establecido para más de cuarenta días.

Se establece como norma para el cómputo de dietas la siguiente:

Dieta completa: Se asignará una dieta por cada periodo de veinticuatro horas que el empleado permanezca fuera de su residencia, contado desde el momento en que se inicia el viaje hasta el momento en que concluye el regreso.

Dieta incompleta: Se produce en el caso de que la duración del desplazamiento no sea múltiplo de veinticuatro horas. En tal caso, los gastos que se puedan producir en la fracción de veinticuatro horas a que haya lugar, se abonarán aisladamente con arreglo a los siguientes importes:

	Alojamiento	Comida o cena	Desayuno
Titulados universitarios	Harán justificación de gastos		
Técnicos no titulados A y B, Delineantes proyectistas, Delineantes de primera, Jefes administrativos e Inspectores de obra	2.736	1.123	185
Resto del personal	2.474	1.090	185

A efectos de aplicación de estos importes, no se considerará el correspondiente a alojamiento, si el regreso se produjese en tren durante la noche.

Art. 17. Gastos de desplazamiento.—En el caso de que, por necesidad de trabajo, el personal precise desplazarse a un lugar distinto del de su centro de habitual de trabajo y estuviese autorizado a utilizar su propio vehículo, la Empresa compensará de los gastos realizados por este desplazamiento en la forma siguiente:

- Vehículos de cilindrada hasta 1.200 c.c.: 25 pesetas por kilómetro.
- Vehículos de cilindrada 1.201 a 1.600 c.c.: 28 pesetas por kilómetro.
- Vehículos de cilindrada superior a 1.600 c.c.: 32 pesetas por kilómetro.

(*) De acuerdo con lo dispuesto por la Circular del Gobierno Civil de Madrid de 24 de septiembre de 1980, dicha facultad es actualmente obligatoria.

Al personal incluido en el artículo 14, a), y que tuviese su domicilio habitual en municipio diferente al de su centro de trabajo, se le abonará, en concepto de compensación de los gastos extraordinarios de desplazamiento, la cantidad correspondiente a aplicar las tarifas establecidas en el párrafo anterior a 30 kilómetros, como máximo, por cada día de trabajo.

Art. 18. Complemento en caso de hospitalización o enfermedad superior a treinta días.—En el supuesto de baja por incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común o accidente no laboral que requiera hospitalización, o no requiriéndola, desde el día 31, inclusive, de baja, la Empresa se obliga a completar, en su caso, el subsidio de Incapacidad Laboral Transitoria en la cantidad necesaria para que el trabajador reciba una cantidad equivalente al 100 por 100 del salario base y complementos salariales, vigentes durante la situación de incapacidad laboral transitoria, excluidos los de vencimiento periódico superior a un mes. En el caso de enfermedad profesional o accidente laboral, ese 100 por 100 se garantiza desde el primer día.

Art. 19. Excedencia.—El trabajador que llevase prestando sus servicios de forma continua durante un periodo de tiempo no inferior a un año, tendrá derecho a solicitar la excedencia por un plazo de tiempo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo de dicha situación a efectos de antigüedad.

Art. 20. Permiso sin sueldo.—Los trabajadores que lleven, como mínimo, un año en la Empresa tendrán derecho a disfrutar permiso sin sueldo, con un máximo de un mes y por una sola vez cada año.

La Empresa podrá denegar la concesión de estos permisos, oído el Comité, por necesidades del servicio.

Art. 21. Bonificación por matrimonio.—Los trabajadores fijos de plantilla que llevasen, como mínimo, un año en la Empresa, tendrá derecho a percibir una «bonificación por matrimonio». La cuantía de dicha bonificación será idéntica a la mensualidad que le corresponda en el momento en que suceda el referido matrimonio.

Art. 22. Ropa de trabajo.—La Empresa entregará al personal que por su actividad lo precise, y como mínimo una vez al año, ropa de trabajo de calidad adecuada al tipo de actividad que desarrolle. Esta ropa será de uso obligatorio en la forma y ocasiones que determine la Empresa.

Art. 23. Comisión Paritaria.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85, 2, párrafo d), del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes conviene constituir una Comisión Paritaria, presidida por el que ha actuado en las deliberaciones, que tendrá voz sin voto, e integrada por dos representantes del personal, Don Jorge Jordán de Urrés de la Riva y don Enrique Martín de Torres, y otros dos de la Empresa, don Fernando Blanco García y don Arturo Sampedro Portas.

Esta Comisión Paritaria conocerá de todos los cometidos que le estén encomendados por la Ley y sobre cualquier problema de interpretación del articulado del presente Convenio.

La Comisión Paritaria se reunirá a requerimiento de cada una de las partes, en el domicilio social de la Empresa, dentro de los siete días naturales siguientes a aquél en que la parte convocante haga entrega de su notificación escrita en tal sentido a la parte convocada.

Los acuerdos se tomarán por unanimidad y, caso de no llegar a ella, se facilitará a la parte convocante un resumen escrito de la postura interpretativa de cada una de las partes.

CLAUSULA ADICIONAL

El personal que en virtud de lo convenido en sus contratos de trabajo respectivos percibe un complemento salarial equivalente a un número determinado de dietas de las fijadas en el Convenio de Empresa, en el año 1987 el cálculo de ese complemento se hará incrementando el que venían percibiendo en 1986 en un 8 por 100, no siéndoles de aplicación a estos efectos los valores de dieta establecidos en el artículo 16.

DISPOSICION FINAL

Queda sin efecto la Ordenanza de Trabajo de Oficinas y Despachos de fecha 31 de octubre de 1972, salvo en sus artículos 8.º, 9.º, 11, 27, 28, 38 [excepto en su caso f)], 49 a 56 (ambos inclusos), salvo en las menciones al Reglamento de Régimen Interior y las multas de haberes y disminución del periodo de vacaciones (por ser contrarias a la Ley), todos los cuales se tienen por reproducidos, a todos los efectos, en este lugar, estándose desde ahora para todo lo no específicamente regulado en el presente Convenio a lo dispuesto en la legislación vigente.